



VISTO; el Informe N° 000035-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 1413-2016-MPH/GDU de fecha 9 de mayo de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo puso en conocimiento el dictamen de la Comisión Técnica de Licencias y Edificaciones relacionado al Expediente N° 051113-M-2015 denominado Anteproyecto de Obra “Hotel y Restaurante” en el inmueble ubicado en la Calle Real N° 445, Huancayo, Casa Juan Parra del Riego, bien Declarado Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con el Informe N° 900019-2018-ECG/DDC JUN/MC de fecha 18 de octubre de 2018, se comunica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín que la conformidad otorgada al anteproyecto materia de análisis habría sido dada contraviniendo lo señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, recomendando que el informe sea remitido a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Informe N° D000063-2019-DPHI-YQV/MC se puso a conocimiento de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble los resultados de la evaluación del descargo presentado por el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, señalando que el mismo carece de fundamento toda vez que al momento de la emisión



de su dictamen no se habría aplicado la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, a través del Memorando N° D001760-2019-PP/MC de fecha 6 de diciembre de 2019, la Procuraduría Pública remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados del presente caso, a fin de determinar la existencia de presuntas faltas administrativas;

Que, con el informe del visto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita que se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, por haber dado conformidad en el dictamen emitido por la Comisión Técnica respecto del Anteproyecto de Obra "Hotel y Restaurante" en el inmueble ubicado en la Calle Real N° 445, Huancayo, Casa Juan Parra del Riego, bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación, bajo los siguientes argumentos:

- Se ha determinado que el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, en su condición de arquitecto para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín al momento de ocurrido los hechos, habría incumplido su función establecida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0472-2013-MC y que dicha conducta se encuentra regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que constituye falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de sus funciones.
- El hecho materia del presente caso, referido a los vicios de nulidad en el dictamen emitido por la Comisión Técnica respecto al anteproyecto del inmueble ubicado en la Calle Real N° 445, 449, 451, 455, distrito y provincia de Huancayo, datan del 18 de marzo de 2016, fecha en el que el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, dio su conformidad sin tener en cuenta que dicho inmueble es un integrante del Ambiente Urbano Monumental componente de la Zona Monumental de Huancayo, declarado Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 284-88-INC/J, ocasionando con ello que el referido anteproyecto exceda la altura permitida, debido a una incorrecta aplicación de la norma.
- Con fecha 6 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento del presente caso a través del Memorando N° D001760-2019-PP/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, por lo que de la evaluación de los actuados advierte que en relación al hecho en concreto se habría materializado la figura de la prescripción, puesto que los hechos se habrían producido el 18 de marzo de 2016, fecha en la que el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, dio conformidad del referido anteproyecto; por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo para que la entidad pueda efectuar el deslinde de responsabilidades culminó indefectiblemente el 18 de marzo de 2019.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín al momento de ocurrido los hechos;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y al señor Alex Abelardo Chacón Limaymanta.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL